

Oficio No. CEDH:1s.1.387/2024
Expediente No. CEDH:10s.1.3.150/2023
RECOMENDACIÓN No. CEDH:5s.1.046/2024
Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López
Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre de 2024

**PRESIDENCIA MUNICIPAL DE CHIHUAHUA
PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por “A”¹ y “B”, con motivo de actos u omisiones que consideraron violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.150/2023**; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12, de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante escrito recibido en este organismo derecho humanista el 26 de mayo de 2023, “A” y “B” presentaron un escrito de queja aduciendo:

Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/174/2024 Versión Pública.** Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

“...Yo “A” deseo narrar que con motivo de que un individuo que reparte tortillas a bordo de una camioneta y pasaba a muchísima velocidad frente a mi casa, pese a que se le dijo muchas veces y se le ha llamado la atención de que no lo haga, porque como hay una tienda de abarrotes casi frente a mi vivienda, es común que personas y/o niños pequeños crucen y siempre tenemos temor de que pase una desgracia, tanto yo, como mi familia. Esto ha ocurrido en lo que va del mes de mayo, el día viernes 19 de mayo de 2023, le pasó casi rozando a una de mis hijas el citado vehículo, por lo que mi hijo de nombre “C”, quien es mayor de edad, lo siguió y alcanzó con la finalidad de reclamarle su actuar, pese a que ya se le ha pedido en muchas ocasiones que deje de hacerlo y por dichas reclamaciones es que pasó muy cerca de la niña, por lo que nos asustamos al pensar que pudo atropellarla. Al darle alcance desciende de su vehículo y pretendió golpear a mi hijo, pero éste lo evadió y le dio dos golpes, esto ocurrió como a las 05:00 de la tarde; aproximadamente a las 08:00 de la noche, acude hasta mi domicilio, un oficial de la policía municipal en patrulla (troca) y cinco civiles más que acompañaban al señor al que se le reclamó sobre su actuar y que manejaba a mucha velocidad frente a mi vivienda; cabe destacar que las calles son de terracería. En ese momento me pide que saque a mi hijo de casa, ya que lo acusaba de haberlo asaltado (robado) dinero y unas llaves. Como me puse a discutir de que no era cierta tal imputación, ya molesta por las mentiras, como el policía me decía que sacara a mi hijo, o si no procederían a demandarme, les dije que estaba dispuesta a que demanden para que se acreditara que eran mentiras lo que decían. El policía molesto les dice al supuesto ofendido y personas que lo acompañaban, que debe demandar porque esta vieja, ósea yo, no va a aceptar. Se retiraron, como a las 10:30 de la noche, acuden ahora doce patrullas de las que son trocas con agentes y otros vehículos con acompañantes de la persona que interpuso la denuncia contra mi hijo siguiéndolas, me cuestiona el policía que dónde está mi hijo y que debe sacarlo, por lo que le dije a mi hijo que no se saliera, dado que me sujetaron por los brazos dos agentes de policía mujeres, diciéndoles que no saliera porque si yo que no hice nada y me tenían así, a él cómo le iría; los agentes al torcer sus brazos hacia atrás como para esposarme, hacían fuerza extrema, por lo que resulté con mucho dolor al causarme contracturas, dolor intenso en cuello, presento luxación en la clavícula y me duele mucho. Mientras me sometían con tanta fuerza vi una persona de sexo masculino que me dijo: “muérase vieja, y hasta le reclamé su trato y cuestioné el motivo de tanto odio, pues denotaban mucho coraje contra mi, eran los que acompañaban al supuesto ofendido, y mi hija, que es menor de edad, al acercarse a decirles que yo padezco de hipotiroidismo y por ello estoy enferma; a mi hija la someten dos agentes de policía quienes le daban de macanazos en los brazos, de modo tal que en sus

brazos (ambos) en la parte superior y anterior de éstos presenta hoy, a una semana de los hechos, los hematomas muchísimo muy marcados, les reclamé molesta, diciéndoles que es menor de edad y es cuando se sorprenden y se les ve un tanto asustados a los agentes de policía, retiran a mi hija de donde yo me encontraba y mi hija luego de ello me dice lo que le dijeron y fue así como la coaccionaban amenazándola de que no fuera a decir nada de lo de los golpes, ni de eso, pues de otro modo se enterarían y matarían a su padre y hermano. Con todo lo que nos hicieron, escuché que decían que si por qué motivo me detendrían y establecieron que por obstrucción de labores y que por haber golpeado a una de las agentes de policía que eran mujeres. Me detuvieron y cuando pude ver a la jueza cívica, se percató de que no había motivo para la detención y me dejaron libre a las cuatro horas de haber llegado.

Al día siguiente acudimos a varias dependencias de la Fiscalía y nos decían que no era ahí donde debíamos interponer la denuncia, fuimos a la 25 y Canal, nos dijeron que no, que debíamos acudir ante la Fiscalía de la 20 de Noviembre, en la penitenciaría vieja, dado que ahí se denunciaba a servidores públicos, y luego que no, porque mi hija era menor, y en fin, acudimos a varias instancias, hasta que por fin se levantó la denuncia, pero nos enteramos además que los ministeriales integraron una carpeta por los hechos de mi hijo por robo agravado o asalto y aseguraron el vehículo que traía y en el que en ese momento viajaba con mi esposo, es una camioneta CRV Honda 2015.

Quiero denunciar tristemente que mi hija, ella ahora víctima junto conmigo, deseaba y soñaba ser policía y con esto está asustada, decepcionada y triste de ver lo que pueden hacer los policías en el desempeño de su trabajo, algo que se advierte demasiado sucio y prepotente, con mentiras y sin analizar lo que dicen o piden las personas; que pueden llegar a dañar sin razón alguna y más aún sin pruebas y sólo por ayudar a alguien...". (Sic).

2. En fecha 07 de junio de 2023, se recibió en este organismo el oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/202/2023, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, por medio del cual presentó el informe de ley, del cual se desprende la siguiente información:

"...A. Con motivo al punto marcado con el número uno, efectivamente elementos pertenecientes a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal realizaron el aseguramiento de "A" a las 23:04 horas y "D" a las 23:02 horas, del día 19 de mayo del año 2023, en las calles "E" de la colonia "F" de esta ciudad de Chihuahua.

B. El motivo por el cual “A” fue asegurada por agentes municipales fue por haber actualizado la falta administrativa estipulada en el artículo 39 fracción III del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua.

C. Continuando con el numeral marcado con el número 3, se desconoce lo manifestado por la parte quejosa, ya que, de acuerdo con lo manifestado en la narrativa del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas, el aseguramiento de “D” y de la ahora quejosa fue en la calle, lugar donde el masculino detuvo la marcha del vehículo en el cual viajaba.

D. En relación con el numeral marcado con el 4, se desconoce totalmente lo manifestado por la quejosa, ya que, dentro de la narrativa del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas, no se informa si alguna otra persona se acercó al lugar de la detención, únicamente los dos detenidos.

E. Con motivo del punto marcado con el número 5, se desconocen los hechos, ya que como bien se ha manifestado, dentro del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas, no se aprecia información adicional que no fuera parte del aseguramiento de “A” y “D”.

F. Continuando con el punto marcado con el número 6, la ahora quejosa “A” fue puesta en libertad tres horas después de su ingreso a las instalaciones del centro municipal de detención zona sur, lo anterior de acuerdo con el formato de protocolo de audiencia con el juez cívico de turno, mismo que se anexa para su mayor referencia.

G. El motivo por el cual fue la detención de la quejosa “A”, ya se manifestó en el punto marcado con la letra B.

H. De acuerdo con el Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas, con número de folio “G”, el aseguramiento de la quejosa lo realizó la policía “H”, en compañía del policía “I”, esto en la unidad “J”, la cual no cuenta con cámaras exteriores o interiores, esto de acuerdo con lo manifestado por el policía tercero José Alfredo Hernández Camargo, Asesor Tecnológico de la Subdirección de Inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en su oficio DSPM/SI/DAT/0694/2023, mismo que se anexa para su mayor conocimiento.

I. Se anexa copia simple de la siguiente documentación, la cual establece las circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los hechos motivo de la presente queja; Informe Policial de Infracciones Administrativas con número de folio “G”, formato de antecedentes policiales, certificados médicos de entrada, rutina y salida, y formato de pertenencias de “A”.

J. Con motivo del cuestionamiento en el numeral marcado con el número 12, relativo al aseguramiento de una camioneta CRV Honda modelo 2015, se desconoce el paradero o aseguramiento del mismo, esto derivado del Informe Policial Homologado de Infracciones Administrativas, del que se desprende que únicamente se aseguró un vehículo Ford Windstar, color verde con dorado, año 1995, con placas de circulación del estado de Chihuahua “K”...”. (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por “A” y “B” ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 26 de mayo de 2023, cuyo contenido quedó transcrito en el párrafo número 1 de la presente Recomendación.

5. Examen físico de lesiones realizado el 26 de mayo de 2023 a “A” por parte de la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en el que concluyó: *“1.- Las lesiones que se describen (equimosis y excoriaciones) son de origen traumático y concuerdan con la narración de la quejosa. 2.- Requiere valoración por médico ortopedista para descartar lesiones cervicales y de hombro derecho”.*

6. Examen físico de lesiones practicado a “B” el 26 de mayo de 2023, en el que la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión, concluyó: *“Las equimosis que se observan en brazos son de origen traumático y concuerdan con la narración de la quejosa y con las fotografías tomadas por sus familiares, tanto en tiempo de evolución como en mecanismo de producción, ya que las zonas equimóticas tienen los bordes bien delineados, lo que concuerda con un objeto alargado de bordes romos. Las cicatrices alrededor de la muñeca izquierda concuerdan con el uso de esposas muy apretadas”.*

7. Oficio número DSPM/SJ/DJ/ACMM/202/2023, suscrito por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, y recibido en este organismo derecho humanista el 7 de junio de 2023, mediante el cual, se presentó el informe de ley, el cual quedó transcrito en el párrafo número 2 de la presente resolución. Al respecto se anexó:

7.1 Informe de Antecedentes Policiales de “A”.

7.2 Informe policial Homologado de Infracciones Administrativas con número de folio “G”, de fecha 19 de mayo de 2023, realizado a las 23:00 horas.

7.3 Informe del uso de la fuerza respecto de la detención de “A”, en el que se asentó que se aplicó la fuerza estricta y necesaria para la colocación de candados de mano, con técnicas de derribe y contacto físico.

7.4 Informe del uso de la fuerza respecto de la detención de “D”, en el que se asentó que se aplicó la fuerza mínima superior para controlar a la persona mediante comandos verbales, técnicas de control y candados de mano utilizando técnicas de derribe y contacto físico.

7.5 Acuse de recibo de inventario del vehículo Ford Windstar, color verde con dorado, año 1995, con placas de circulación del estado de Chihuahua “K”.

7.6 Certificado médico de ingreso de “A”, realizado por el doctor Federico Merino López, médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, de fecha 19 de mayo de 2023 a las 11:22:18 p.m., en el que asentó que la examinada se encontraba sin lesiones evidentes al momento de la revisión y no presentaba estigmas de venopunción.

7.7 Examen de rutina efectuado por el doctor Federico Merino López el 19 de mayo de 2023 a las 11:28:02 p.m., en el que se determinó a la detenida apta para audiencia y tamizaje.

7.8 Certificado médico de egreso de “A”, realizado el 20 de mayo de 2023 a las 02:23:54 a.m., por el doctor Federico Merino López, quien hizo constar que la detenida negó lesiones dentro de la comandancia.

7.9 Formato de pertenencias a nombre de “A” de fecha 19 de mayo de 2023.

7.10 Protocolo de audiencia de fecha 20 de mayo de 2023 a las 01:35 horas, en la que la jueza cívica en turno, no calificó de legal la detención y determinó que no se actualizaba la falta administrativa, por lo que “A” quedó libre por falta de elementos.

7.11 Oficio número DSPM/SI/DAT/0694/2023, suscrito por el policía tercero José Alfredo Hernández Camargo, Asesor Tecnológico de la Subdirección de

Inteligencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en el que informó que la unidad “J” no contaba con cámaras interiores.

8. Escrito que contiene las manifestaciones presentadas en fecha 20 de septiembre de 2023, por la parte quejosa al informe de ley.

9. Evaluación psicológica practicada a “A” el 17 de octubre de 2023, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este organismo, en la que concluyó que la entrevistada se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido con base en los hechos que relata en su queja.

10. Evaluación psicológica practicada a “B” el 17 de octubre de 2023, por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en la que concluyó que la quejosa se encontraba afectada emocionalmente por el proceso que refirió haber vivido con base en los hechos que relata en su queja.

11. Declaración testimonial de “L” recabada por la Visitadora ponente el 29 de abril de 2024.

12. Acta circunstanciada de fecha 09 de julio de 2024, en la que la Visitadora ponente hizo constar la testimonial de “D”.

13. Acta circunstanciada de fecha 08 de octubre de 2024, en la que la Visitadora integradora asentó la declaración testimonial de “C”.

14. Acta circunstanciada del 09 de octubre de 2024, en la que la Visitadora encargada de la tramitación de la queja en resolución hizo constar la minoría de edad de “B”.

15. Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2024, mediante la cual la Visitadora ponente dio fe de que “A” hizo de su conocimiento que nunca se instauró carpeta de investigación alguna ante el Ministerio Público con motivo de los hechos de la presente queja.

16. Oficio número OIC/AAI/MMR/1107/2024, recibido el 22 de octubre de 2024, por el que el licenciado Marcelo Murillo Rascón, Titular del Área de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, remitió copia certificada del expediente “M”.

III. CONSIDERACIONES:

17. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los artículos 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

18. En atención a lo dispuesto en el numeral 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, que establece que en el caso de una ausencia temporal o definitiva, las funciones de la persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos, serán cubiertas por quien ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, el suscrito se encuentra habilitado para resolver el presente asunto.²

19. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

20. Antes de entrar al estudio de las probables violaciones a derechos humanos, este organismo precisa que los actos y omisiones a que se refiere la presente resolución, atribuidos a personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, se establecen con pleno respeto de sus facultades legales y reglamentarias, sin invadir las atribuciones conferidas a esas autoridades y sin que se pretenda interferir en la función de prevención de los delitos, las faltas administrativas o perseguir a los probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con la obligación de prevenir la comisión de conductas contrarias a las normas en el ámbito de su competencia,

² Por actualizarse la hipótesis de ausencia definitiva contemplada el referido artículo 11 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Decreto No. LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E. P.O. 31 de agosto de 2024.

para identificar a las personas responsables y lograr que se impongan las sanciones correspondientes, así como proporcionar a las víctimas, en su caso, un trato digno, solidario y respetuoso, siempre y cuando esto se realice en apego a derecho y respeto a los derechos humanos.

21. En relación con los hechos puestos a consideración de este organismo, “A” refirió haber sido víctima de una detención ilegal, mientras que ambas quejas manifestaron un uso excesivo de la fuerza en su contra por parte de los agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, argumentando “A” que el 19 de mayo de 2023 fue detenida derivado de que acudieron a su domicilio en búsqueda de su hijo “C”, quien horas más temprano había tenido un altercado con un individuo que, según su dicho, reparte tortillas en una camioneta a alta velocidad, y justo ese día casi atropella a una de sus hijas, por lo que “C” al darle alcance le reclamó su actuar, y al descender del vehículo dicha persona pretendió golpearlo, pero su hijo lo esquivó y le dio dos golpes.

22. Continúa narrando que aproximadamente a las 20:00 horas acudieron a su domicilio un oficial de la policía municipal y cinco civiles, pidiéndole que sacara a “C”, pues lo acusaban de haberse robado dinero y unas llaves; después de una discusión se retiraron; empero como a las 22:30 horas nuevamente acudieron doce patrullas, cuestionando las personas servidoras públicas por “C” y exigiendo que saliera, prohibiéndole la quejosa que lo hiciera, por lo cual la sujetaron por los brazos dos mujeres policías, torciéndolos hacia atrás esposándola con demasiada fuerza, dado que resultó con mucho dolor y luxación en la clavícula; por lo que al ver la situación “B”, que es menor de edad, se acercó a decirles que su mamá padecía hipotiroidismo, siendo sometida por dos agentes de policía quienes la golpearon con las macanas en los brazos, lo que le provocó distintos hematomas; deteniéndose hasta que “A” les dijo molesta que era menor de edad, ante lo cual, asustados la apartaron diciéndole que no fuese a decir nada o matarían a su padre y hermano.

23. Finalmente, indica “A” que cuando pudo ver a la jueza cívica, la pusieron en libertad dado que no había motivo para la detención.

24. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, confirmó en su informe el aseguramiento de “A” a las 23:04 horas y de su cuñado “D” a las 23:02 horas del 19 de mayo de 2023 en la calle, pues fue donde éste último detuvo la marcha de su vehículo, afirmando que “A” fue detenida por actualizarse la falta administrativa prevista en la fracción III del artículo 39 del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica para el Municipio de Chihuahua, y que

fue puesta en libertad tres horas después de su ingreso a las instalaciones de la Comandancia Sur, acorde con el formato de protocolo de audiencia con el juez cívico en turno, el cual fue anexado, refiriendo la autoridad desconocer el resto de los hechos narrados, dado que del informe policial homologado de infracciones administrativas no se desprendía alguna otra narración, agregando copia del mismo, así como formato de antecedentes policiales, certificados médicos de entrada, rutina y salida y formato de pertenencias de “A”.

25. Es así, que, conforme a un orden lógico y cronológico, es necesario abordar en principio la intervención policial en lo relativo a la detención de la persona impetrante “A”, para posteriormente, analizar lo tocante a la existencia o no de un uso excesivo de la fuerza pública en contra de ella y “B”; hipótesis que se puede encuadrar en una presunta violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, de libertad personal y de integridad y seguridad personal.

26. Por lo que con la finalidad de comprender con mayor claridad el contexto de la queja y los derechos humanos de los cuales se duelen las impetrantes les fueron vulnerados por parte de personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, es necesario establecer diversas premisas normativas al respecto.

27. El derecho a la seguridad jurídica se materializa con el principio de legalidad, lo que implica que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho, bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas.

28. La seguridad jurídica, que materializa el principio de legalidad, es un atributo que tiene toda persona al vivir dentro de un Estado de derecho, es decir, bajo la tutela de un ordenamiento jurídico que imponga sin duda alguna los límites de las atribuciones de cada autoridad y su actuación no se debe regir de ninguna manera de forma arbitraria o caprichosa, sino que ésta debe quedar restringida a lo que ordenan expresamente los artículos 14 y 16 constitucionales.³

29. En un Estado de derecho, la observancia de la Ley se convierte en el principio básico para la vida pública; ésta es la condición que da certeza de que las personas

³ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 25/2016*. 30 de mayo de 2016, párr. 31.

servidoras públicas no actuarán discrecionalmente, sino que sus actos se encuentran estrictamente enmarcados en un ordenamiento jurídico que los prevé.⁴

30. A su vez, el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que todas las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, como ya lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).⁵

31. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado mexicano a respetar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica se encuentran en los artículos 14, párrafo segundo, 16, 21, párrafos primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 10 y 11, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XVIII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

32. Por su parte, el derecho a la integridad personal, es aquél que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de terceras personas.⁶

33. El derecho humano a la integridad personal, se encuentra establecido en los artículos 19, último párrafo, y 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Federal, que protegen los derechos humanos de las personas que se encuentran privadas de su libertad, estableciendo que deben ser tratadas con dignidad, y que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades, quedando prohibida y sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura.

34. Este derecho humano se encuentra reconocido también por los artículos 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2, de la

⁴ *Ibíd.*, párr. 32.

⁵ Corte IDH, *Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

⁶ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 2, 5, 6 y 11, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

35. A su vez, el artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Federal, establece que por ningún motivo podrá restringirse ni suspenderse el derecho a la integridad personal. Esto implica que cualquier persona tiene derecho a la protección de su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los derechos a la integridad personal y al trato digno de las personas detenidas, están tutelados constitucional y convencionalmente, por lo que son exigibles, independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.⁷

36. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la seguridad personal debe ser entendida: *“Como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal –entendida como libertad física– (...) pues implica que sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”*.⁸

37. Tradicionalmente, el derecho a la libertad personal ha sido entendido desde la perspectiva de la libertad física o libertad de movimiento; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos le ha dado un contenido amplio, que se asocia también a la posibilidad de autodeterminación,⁹ aseverando que se trata de un derecho encaminado a evitar que las autoridades restrinjan la facultad de la persona de organizar su vida conforme a sus propias convicciones, siempre que éstas sean acordes con las leyes. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la libertad personal se refiere únicamente al aspecto corporal o físico del individuo, esto es, a la posibilidad de moverse y desplazarse sin más restricciones que aquellas que, con el fin de salvaguardar los derechos de terceros, el orden público o la paz social, se fijan por el Estado.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: P. LXIV/2010. Época: Novena Época. Registro: 163167. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Tomo XXXIII, Enero de 2011. Materia(s): Constitucional, Penal. Página: 26

⁸ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo Directo en Revisión 3506/2014, párr. 129 y 130.

⁹ Corte IDH. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH N° 8: Libertad Personal, p. 3.

38. El derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. En este sentido, la libertad física siempre será la regla y su limitación o restricción la excepción.¹⁰

39. La detención es un acto que cualquier persona (en supuesto de flagrancia delictiva) o una persona servidora pública encargada de hacer cumplir la ley, realiza para privar de la libertad a una persona y ponerla de inmediato a disposición de la autoridad competente.

40. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado sobre la arbitrariedad de las detenciones, al afirmar que tal como lo establece el citado artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que —aún calificados de legales— puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.¹¹

41. Asimismo, los artículos 14, segundo párrafo y 16, párrafos primero, quinto, sexto y séptimo constitucionales; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Principio 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de las Naciones Unidas, reconocen esencialmente que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas, y nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

42. En esa misma vertiente, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia; mientras que los artículos 9 fracción I, y 10, disponen que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son, entre otros: controles

¹⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*. Sentencia del 21 de noviembre de 2007, párr. 53.

¹¹ Corte IDH. *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*. Sentencia del 21 de enero de 1994, párr. 47.

cooperativos (indicaciones verbales, advertencias o señalización), de tal manera que las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, son: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad.

43. También, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública en las fracciones I y XIII del artículo 65, establecen que para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, las y los integrantes de las instituciones de seguridad pública, tienen como obligación observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario y deben velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, respectivamente.

44. Además, dicho ordenamiento legal contempla en los artículos 270 al 275, que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

45. Establecidas las premisas anteriores, se procederá al análisis de las particularidades del asunto en cuestión y las evidencias recabadas durante la investigación.

46. En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando la parte quejosa refirió que fueron dos ocasiones en las que hubo presencia policial en su domicilio y tuvo interacción con agentes, con motivo de la búsqueda de su hijo "C": una a las 20:00 horas y otra a las 22:30 horas del 19 de mayo de 2023, lo cierto es que respecto de la primera de ellas, ninguna evidencia obra en el sumario para acreditar este extremo, pues únicamente se cuenta con su manifestación que no fue robustecida con medio de convicción alguno.

47. De esta manera, acorde con el informe presentado por la autoridad, se desprende que “A” fue asegurada a las 23:04 horas por haberse actualizado la falta administrativa contemplada en el artículo 39, fracción III del Reglamento del Sistema de Justicia Cívica del Municipio de Chihuahua; sin embargo, del informe policial homologado se advierte que también se fundamentó en la fracción II del mismo numeral.

48. Cabe referir que dicho precepto legal contempla: *“Artículo 39. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: (...) II. Realizar actos o hechos, que se encuentren dirigidos a atentar contra la dignidad de las personas o autoridades tales como el maltrato físico o verbal; III. Resistirse o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiales o de cualquier otra autoridad en el ejercicio de sus funciones”.*

49. Del propio informe policial homologado elaborado por “I”, se advierte que se tuvo conocimiento y se arribó a las 23:00 horas del 19 de mayo de 2023, a través de la presencia directa en la comisión de la probable infracción; puntualizando que se encontraba el grupo K9 realizando recorridos con funciones de seguridad pública en la calle “E”, cuando se percataron que una camioneta realizaba maniobras imprudentes, y al indicarle la parada, casi se impacta con las unidades. Al descender, un sujeto alegaba que él podía manejar como quisiera, que tenía influencias y que intentó agredirlos físicamente, por lo que con técnicas de control y derribe, se le colocaron candados de mano.

50. Se continúa manifestando que al ver una fémina que es detenido el masculino, se acercó diciéndoles que era su familiar e intentó quitarle las esposas, por lo cual, se le pidió que se retirara del lugar, a lo que hizo caso omiso y derribó a una compañera; por lo cual se le colocaron candados de mano, siendo ambos trasladados al centro de detención zona sur.

51. Igualmente, acorde con el formato de audiencia ante juez cívico del 20 de mayo de 2023, a las 01:35 horas, se decretó de ilegal la detención de “A” y la actualización de la falta administrativa, por lo que se le puso en libertad por falta de elementos.

52. En ese orden de ideas, deviene claro que “A” fue objeto de una detención arbitraria, pues no se estaba ante la presencia de algún supuesto de flagrancia delictiva, ni de falta administrativa, determinado de esta manera por la propia instancia cívica en el protocolo de audiencia, pues no basta la mera mención en el informe policial para tener por acreditadas las mismas; extremo que desde luego violentó sus derechos a la libertad y a la seguridad jurídica.

53. Ahora bien, se analizará el rubro inherente a un uso excesivo de la fuerza, misma que, cuando es excesiva, puede entrañar una violación al derecho a la integridad y seguridad personal; en primer término en lo tocante a “A”, por ser la que se encuentra documentada por la autoridad, y con posterioridad, lo inherente a “B”, lo anterior bajo las premisas legales antes señaladas.

54. Así, del formato de uso de la fuerza anexo al informe de ley, se plasmó en el apartado de la resistencia o agresión encontrada: “actitud activa, agresiva”; por lo que se aplicó la fuerza estricta y necesaria para la colocación de candados de mano, con técnicas de derribe y contacto físico.

55. Acorde con el certificado médico de ingreso formulado el 19 de mayo de 2023, a las 11:22:18 p.m., el doctor Federico Merino López asentó que “A” se presentó sin lesiones evidentes al momento de la revisión ni estigmas de venopunción; en el examen de rutina, en el que se plasmó que fue elaborado a las 11:28:02 p.m., solo se insertó que se encontraba apta para audiencia y tamizaje.

56. Por su parte, el certificado médico de salida, formulado por el doctor Federico Merino López, el 20 de mayo de 2023 a las 02:23:54 a.m., indica que “A” no contaba con lesiones; este punto llama la atención de este organismo, dado que si el protocolo de audiencia ante juez cívico se realizó a las 01:35 horas, su salida hubiese tenido verificativo casi una hora después, sin que lo precedente hubiese sido justificado.

57. No obstante las documentales antes señaladas y aportadas por la autoridad, importancia especial reviste el examen médico de lesiones practicado a “A” por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realizada el 26 de mayo de 2023 (misma fecha en la que la queja fue presentada y una semana posterior a la verificación de los hechos), en donde previa revisión, se observó en cuello de lado derecho varias lesiones pequeñas, superficiales tipo excoriación; además, en miembros torácicos, equimosis pequeñas circulares en cara anterior de brazo derecho, así como escoriaciones pequeñas superficiales en codo y excoriaciones lineales alrededor de la muñeca. Paralelamente, en miembro izquierdo, una zona equimótica cerca de la axila, varias excoriaciones puntiformes superficiales en cara posterior de antebrazo y alrededor de la muñeca.

58. De igual forma, en miembros pélvicos, se observaron varias lesiones pequeñas superficiales tipo excoriación en rodilla derecha, en cara externa de pierna izquierda

se observaban dos zonas equimóticas circulares pequeñas; concluyendo que las equimosis y excoriaciones son de origen traumático y concuerdan con la narración de la quejosa.

59. Esta evaluación médica, necesariamente se concatena con la evaluación psicológica realizada por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este órgano derecho humanista, el 17 de octubre de 2023, es decir, casi 5 meses después de que los hechos tuvieron verificativo, en el que se determinó la afectación que “A” presentaba por lo vivido, acorde con su escrito de queja.

60. Paralelamente, este punto se robustece a través del testimonio de “L”, vecina de “A”, quien refirió que “C” se encontraba dentro del domicilio y los elementos municipales que traían un perro, trataron de forcejear el portón; por lo que cuando “A” descendió de un vehículo, la detuvieron, forcejearon y la derribaron al piso, donde le pusieron una rodilla sobre su cuerpo hasta que la esposaron, siendo detenida junto con su cuñado “D”.

61. En aras de robustecer la investigación, se recabó la testimonial de “D” el día 09 de julio de 2024, quien en esencia, narró que “C” fue objeto de persecución, por lo que él y su cuñada “A” se fueron detrás de las patrullas, para lo cual “C” y ellos se regresaron al domicilio, tratando de ingresar los agentes a la fuerza apoyándose de un perro; mientras a él lo golpeaban, agregando que observó que a “A” también la golpearon y la amenazaron de muerte.

62. Asimismo, el 08 de octubre de 2024, “C” manifestó ante la Visitadora ponente que ante una persecución policial regresó a su domicilio, donde los oficiales pretendían ingresar, inclusive con un perro; arribando su madre “A” a advertirle de los policías junto con su tío, quien le gritaba que no saliera de la casa, viendo como la esposaron y se la llevaron detenida.

63. Lo precedente permite suponer que al momento de ingresar al centro de detención municipal no se revisó exhaustivamente a “A”, pues de las evidencias antes descritas y del propio formato de uso de la fuerza, se advierte que se emplearon técnicas de derribe, por lo que estuvo en el suelo para ser esposada; de ahí las equimosis y excoriaciones que a una semana del evento aún presentaba.

64. No pasa desapercibido que en el informe policial homologado se plasmó que la fémina, quien se sabe es “A”, derribó a una compañera policiaca, no obstante,

ninguna probanza fue aportada para acreditar este hecho, de ahí que tampoco obre ninguna evidencia de que se comportó de forma agresiva, como fue plasmado.

65. Bajo ese contexto, deviene claro que “A” fue objeto de un uso excesivo de la fuerza por parte de las y los agentes captores, al momento de arrestarla, es decir, fuera de los límites o los casos que establece la ley; quienes además contravinieron las obligaciones y deberes que deben guardar los integrantes de las instituciones de seguridad pública, previstas en el artículo 65, fracciones I, VI y XIII;¹² y 67, fracción IX,¹³ de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

66. Al respecto, es aplicable el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES.¹⁴ Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla, deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no

¹²Artículo 65. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los Integrantes se sujetarán a las siguientes obligaciones: I. Observar un trato respetuoso con las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario. (...) VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. (...) XIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

¹³Artículo 67. Los Integrantes de las Instituciones Policiales, además de lo señalado en el artículo 65, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: (...) IX. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente Ley, demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las Instituciones Policiales.

¹⁴ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Registro digital: 2010092, Materias(s): Constitucional, Penal, Instancia: Primera Sala, Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), Tipo: Aislada, Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II, página 1652.

las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención”.

67. En este sentido, es posible determinar que el uso de la fuerza empleada en “A” no fue acorde a las circunstancias que determinaron la necesidad de su uso para mantener el orden, pues de acuerdo con las evidencias con que se cuenta, puede colegirse que la impetrante no representaba un riesgo para las y los agentes y tampoco se advierte con medio de convicción alguno, que ésta hubiera ejercido resistencia física a la detención.

68. De modo que este organismo considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, ejercieron un uso excesivo de la fuerza en contra de “A”, lo que así se determina en virtud que la autoridad no demostró que en su detención y/o sometimiento, se observaran a cabalidad los principios de proporcionalidad y racionalidad en el uso de la fuerza, previstos en los artículos 4, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, y 273, 274 y 367 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

69. Como se ha mencionado, el derecho humano a la integridad física implica que toda persona tiene la prerrogativa a que las autoridades protejan su integridad física, psicológica y a que se les brinde un trato digno. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis aislada número de registro 163167 de la Novena Época señala:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus

prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”.

70. Por lo anterior, atendiendo a las evidencias contenidas en el expediente de queja y los razonamientos antes descritos, y al no existir evidencia en contrario, este organismo determina que “A” fue víctima de una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza cometido por personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua.

71. Ahora bien, en torno a “B”, quien es menor de edad, acorde con el contenido del acta circunstanciada del 09 de octubre de 2024, se tiene que aún y cuando ninguna mención se realizó al respecto por parte de la autoridad, debe considerarse el enfoque de derechos de la niñez, reconociéndole como sujeta de derechos, y las obligaciones del Estado para brindarles una protección reforzada.

72. Lo anterior, a efecto de posibilitar que niñas, niños y adolescentes alcancen su máximo potencial, para lo cual es indispensable que las familias, el Estado y la sociedad en general, respeten, promuevan, protejan y garanticen el acceso y ejercicio pleno de sus derechos humanos, pues las omisiones en el cumplimiento y las violaciones a los derechos de esa población, revisten especial gravedad debido al impacto significativo que pueden generar en su desarrollo, pudiendo, incluso, ser irreversible y causar daños permanentes en sus vidas.

73. Por ello, es necesario subrayar que el interés superior de niñas, niños y adolescentes debe ser una consideración primordial. En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño refiere en su artículo 3, párrafo 1 que “... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

74. En concomitancia con lo anterior, el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

75. Ese reforzamiento que a la fecha se tiene del reconocimiento de la dignidad humana fundamental de la infancia ha fortalecido la necesidad de garantizar su protección y desarrollo, así como el cuidado y asistencia especial en razón de su vulnerabilidad, para que se alcance un pleno potencial y armonioso desarrollo de su personalidad, lo que implica que la niñez debe crecer y desenvolverse en un ambiente libre de cualquier tipo de violencia.

76. Bajo dichas premisas, se tiene que acorde con el escrito de queja, cuando “B” vio cómo a “A” la tenían sometida, se acercó a las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua para explicarles que su mamá padecía de hipotiroidismo, por lo que estaba enferma; ante lo cual, fue víctima de golpes con macanas y posteriormente esposada, hasta que se les indicó que era menor de edad.

77. Sobre este punto, se cuenta en el expediente con examen físico de lesiones practicado a “B” el 26 de mayo de 2023, por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, en el que se observaron lesiones tipo eccema en ambos brazos; así como en miembros torácicos, específicamente en miembro derecho: equimosis extensa en cara lateral y posterior, de color azul y verdoso, con bordes bien delimitados perpendiculares al brazo, pequeñas cicatrices puntiformes, superficiales, por excoriaciones en antebrazo y muñeca derecha; y en miembro izquierdo, equimosis extensa en cara posterior y externa, de color vino cerca del codo, azul y verdoso en el resto de brazo, en muñeca se observan cicatrices lineales alrededor.

78. De igual manera, fueron remitidas a este organismo por “A” cuatro fotografías, en donde se observaron distintas lesiones; arribándose a la conclusión de que las equimosis en brazos son de origen traumático y concuerdan con la narración que se hizo en el escrito de queja y con las fotografías tomadas por sus familiares, ya que las zonas equimóticas tienen los bordes bien delineados, lo que concuerda con un objeto alargado de bordes romos; las cicatrices alrededor de la muñeca izquierda concuerdan con el uso de esposas muy apretadas.

79. Lo precedente encuentra concordancia en los testimonios rendidos por “L”, “D” y “C”, quienes fueron coincidentes en haber visto la manera en que “B” fue golpeada

y esposada, pero al percatarse que era menor de edad, por habérselos dicho “A” y “C”, las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal no la detuvieron.

80. También robustece lo precedente la valoración psicológica practicada a “B” por el licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, entonces psicólogo adscrito a este órgano derecho humanista, el 17 de octubre de 2023, en la que se estableció como consideraciones técnicas, que era notoria la afectación en la entrevistada, en el sentido de que no quería salir a la calle más que a lo indispensable, lo que ha provocado que deje de hacer sus actividades personales y solo salga de su domicilio a hacer lo necesario; además de que los resultados de la batería de pruebas psicométricas reflejan la existencia de una ansiedad y un trauma, siendo éste el más marcado.

81. De esta manera, resulta incontrovertible que existe una causa-efecto entre el trato que recibió “B”, con las afectaciones emocionales que fueron asentadas, lo que desde luego también genera responsabilidad al respecto.

82. Según fue comunicado por parte del Departamento de Asuntos Internos del Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, se dio inicio al expediente “M”, en el que se desarrollan distintas diligencias, el cual desde luego deberá seguir su curso y culminar la investigación respectiva.

83. Es importante referir que acorde con las constancias que obran en el expediente antes señalado, a pesar del contenido del acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2024, en donde “A” refirió que no existía ninguna denuncia ante el Ministerio Público por los hechos materia de la queja; se desprende que sí se aperturó el número único de caso “N”, por el delito de abuso de autoridad.

84. Como es de explorado conocimiento, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no puede interferir en la función de la persecución de los delitos o de las personas probables responsables, por ser exclusiva del Ministerio Público, acorde con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye que: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial...”*.

85. El artículo 212 del citado ordenamiento procesal, establece la forma en que se despliega la facultad investigadora del Ministerio Público, conferida como monopolio, señalando que cuando tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señale como delito, dirigirá la investigación penal, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma y que la investigación deberá realizarse de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la identificación de quien lo cometió o participó en su comisión, para que una vez que la investigación reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso los datos de prueba, se pueda sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra la persona imputada y la reparación del daño, actividad que se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales.

86. De esta manera, con independencia del pronunciamiento que esta Comisión emite a través de la presente determinación, en materia penal, será exclusivamente el órgano de representación social quien acorde con sus facultades y con sustento en la investigación desplegada, emita la determinación conducente.

87. Conforme a lo antes expuesto, luego de ser ponderados los medios de prueba anteriormente señalados, de acuerdo a la lógica jurídica y las máximas de la experiencia, se determina que el estándar probatorio en el sumario, es suficiente para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que las y los agentes de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua ejercieron actos violatorios de derechos humanos, específicamente el de libertad personal en contra de “A”, y los de legalidad y seguridad jurídica, así como de integridad y seguridad personal, a través de un uso excesivo de la fuerza en perjuicio de “A” y “B”, omitiendo cumplir con la obligación de la autoridad de realizar única y exclusivamente aquello que el orden legal le permite y a fundar y motivar sus actuaciones.

IV. RESPONSABILIDAD:

88. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, al

haber detenido arbitrariamente a “A”, y haber empleado un uso excesivo de la fuerza pública en perjuicio de “A” y “B”, con lo cual se contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, V, VII, y 49, fracción I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas, deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia, actuando conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas.

89. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I, V, VI, XIII, XIV, XXVII; y 67, fracciones II, V, IX; 172, segundo párrafo y 173, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, concernientes a abstenerse de realizar cualquier acto arbitrario, respetando los derechos humanos de las personas, sobre todo de aquellas que se encuentran detenidas, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Chihuahua, con motivo de los hechos referidos por las impetrantes en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN DEL DAÑO:

90. Por todo lo anterior, se determina que “A” y “B” tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

91. Para lo cual, el Estado deberá de sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, de conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7 fracciones II, VI, VII, 27, 64 fracciones I y II, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37, fracciones I y II, así como el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a “A” y “B”, por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente Recomendación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

91.1. Pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Puede comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto,¹⁵ y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

91.2. Para esta finalidad, previo consentimiento de “A” y ésta en representación de “B”, la autoridad deberá proporcionarles la atención médica y psicológica especializada que requieran de forma gratuita y continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, así como las que resulten necesarias para alcanzar el máximo grado de rehabilitación posible y que sean consecuencia directa de las lesiones que se acrediten en su caso, y hayan sido consecuencia directa del hecho victimizante, a saber, el uso excesivo de la fuerza, de forma inmediata y en un lugar accesible, así como

¹⁵ Ley General de Víctimas. Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

- I. Atención médica, psicológica y psiquiátricas.
- II. Servicios y asesorías jurídicas tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo.
- III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana.
- IV. Programas de orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- V. Programas de capacitación laboral, orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y a la realización de su proyecto de vida.
- VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.

91.3. Asimismo, se les deberá proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctimas directas, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sean parte.

b) Medidas de satisfacción.

91.4. Son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.¹⁶ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

91.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación, constituye, *per se*, una forma de reparación, como medida de satisfacción. La aceptación de la Recomendación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

91.6. De las constancias que obran en el sumario, se desprende que se inició la carpeta de investigación “M” en el Órgano Interno de Control del Municipio de Chihuahua, la cual se encuentra en fase de investigación, por lo que la misma deberá seguir su curso a fin de que se resuelva conforme a derecho, y

¹⁶ Ley General de Víctimas. Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

en su caso, se impongan las sanciones que correspondan en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja, por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de no repetición.

91.7. Las medidas de no repetición, son salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.¹⁷

91.8. En este sentido, se deberán adoptar las medidas legales y administrativas para garantizar los derechos de las y los gobernados, brindando capacitación a las personas servidoras públicas ordenadoras y/o

¹⁷ Ley General de Víctimas Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

- I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;
- II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;
- III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;
- IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;
- V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;
- VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;
- VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;
- VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;
- IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;
- X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y
- XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes: I. Supervisión de la autoridad;

- II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;
- III. Caución de no ofender;
- IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y
- V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

ejecutoras de la intervención policial, con especial atención en las hipótesis para proceder a una detención, en los derechos humanos de las personas detenidas, con énfasis en los principios del uso de la fuerza, actuación policial en caso de detenciones y responsabilidad jurídica por el uso inadecuado de la fuerza pública, desde su formación inicial, de manera permanente y continua, como se encuentra previsto en el artículo 40, fracciones I, IV, IX y XI, de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, en relación con los numerales en relación con los numerales 285, 286, 287 y 28 296 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; además de garantizarse el derecho de las personas detenidas a ser tratadas con respeto a la dignidad inherente al ser humano, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

91.9. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública de Chihuahua, deberá continuar con la implementación de las medidas administrativas necesarias en el ámbito de su competencia, a través de cursos integrales de capacitación y formación en temas referentes al derecho al trato digno de las personas privadas de la libertad, enfocados en la prevención de violaciones a derechos humanos como las analizadas en la presente resolución, impartidos por personal especializado y con suficiente experiencia respecto a estas cuestiones, remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

92. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo prescrito por los artículos 28, fracciones III y XX; 29, fracción IX, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, resulta procedente dirigirse a la Presidencia Municipal de Chihuahua, para los efectos que más adelante se precisan.

93. Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detalladas, esta Comisión Estatal estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias suficientes para considerar violados los derechos a la seguridad jurídica, libertad e integridad personal de “A” y “B”, al haber detenido arbitrariamente a la primera y emplear en perjuicio de ambas el uso excesivo de la fuerza.

94. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, del reglamento interno de esta Comisión, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A la Presidencia Municipal de Chihuahua:

PRIMERA. Dentro del procedimiento administrativo que se encuentra instaurado en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos de la presente queja, se diluciden la totalidad de los reclamos planteados por “A” y “B”, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución, y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente de la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se inscriba a “A” y “B” en el Registro Estatal de Víctimas, y remita las constancias que así lo acrediten.

TERCERA. Se provea lo necesario para que se repare integralmente el daño a “A” y “B” conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Se tomen las medidas administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos, de naturaleza similar a las acontecidas en los hechos bajo análisis, en los términos los párrafos 91.8 y 91.9 de la presente resolución.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se divulga en la Gaceta de este Organismo así como en los demás medios de difusión con los que cuenta y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad

que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

ALEJANDRO CARRASCO TALAVERA

DIRECTOR DE CONTROL, ANÁLISIS Y EVALUACIÓN CON LAS FUNCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, POR AUSENCIA DEFINITA DEL PRESIDENTE



C.c.p. Personas quejasas, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Iván Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Para su conocimiento y seguimiento.